

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY RODRIGUEZ HERRERA
DDO: GRUPO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
RAD.: 760013105009202200069-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0314

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, **GRUPO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.
- 2.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se indique la clase de proceso que se pretende adelantar, faculte para reclamar todo lo pretendido en la demanda y se relacione el nombre de la sociedad que pretende demandar, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal que deberá allegar de manera actualizada.
- 3.- No se allegó la prueba documental relacionada en el acápite **MEDIOS PROBATORIOS – DOCUMENTALES**.

4.- Los numerales 7 y 8 del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- El numeral 4 del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

6.- Debe individualizar lo pretendido en el acápite de **PETICIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHAN MORALES BOLAÑOS
DDO: HOTEL TORRE DE CALI & CIA LTDA.
RAD.: 760013105009200000825-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra petición instaurada por parte el señor **JOHAN MORALES BOLAÑOS**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, por medio del cual, manifiesta que pretende consultar el estado del plan de pago de liquidación obligatoria conciliado con el representante legal del accionado **HOTEL TORRE DE CALI & CIA LTDA.**, en audiencia pública celebrada el 29 de junio de 2005, toda vez que a la fecha no se ha hecho efectivo, ni se ha notificado el pago por parte de la accionada en mención.

De igual manera solicita se remita copia del auto que ordena el respectivo pago de liquidación obligatoria conciliado con el HOTEL TORRE DE CALI & CIA LTDA., y las constancias de pago ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, si los hubiere. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0311

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso.

2.- Efectuado lo anterior, **DESE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN** impetrado por el señor **JOHAN MORALES BOLAÑOS**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 10/02/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 023
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS

LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA

DDO.: U.G.P.P.

RAD: 2014-00251-00

SECRETARIA**Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto número 3353 del 04 de septiembre de 2015 y ordenándose vincular al presente proceso a los señores **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA** y **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIADA**, en calidad de litisconsortes necesarios por activa. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 0310****Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, y conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa a **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA** y **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIADA**, en calidad de hijos del causante JOSE COSME INFANTE GIL, para que comparezcan al presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA** a los señores a **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA** y **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIADA**, en calidad de hijos del señor JOSE COSME INFANTE GIL.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los señores **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA** y **BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIADA**, integrados como litisconsortes necesarios por activa, en calidad de hijos del causante JOSE COSME INFANTE GIL, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.
- 4.- Así mismo, se ordena notificar personalmente a la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, el contenido del auto admisorio de la demanda, igualmente, el auto número 1924 del 18 de marzo de 2015, por medio del cual se ordenó integrarla como litisconsorte necesaria por activa, en calidad de compañera permanente del señor JOSE COSME INFANTE GIL, y la presente providencia, y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO


LMP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N 023
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMIÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, tendiente a allegar la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0319

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, a efectos de que comparezca al presente proceso y poder continuar con el trámite del mismo, tal y como se ha dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: MARIA MUNUELA BENAVIDEZ BIOJO
 LITIS: DIOMAR PELICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO Y ANDREA JARAMILLO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
 LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 RAD.: 2019-00476

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de lo actuado a partir del Auto número 2562 del 04 de diciembre de 2020, ordenando rehacer la notificación por emplazamiento a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **DIOMAR PELICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO** y **ANDREA JARAMILLO**, dejando en claro, que todas las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0309

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto número 2562 del 04 de diciembre de 2020, ordenando se publique nuevamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento ordenado a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **DIOMAR PELICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO** y **ANDREA JARAMILLO**, de conformidad con los parámetros legales descritos en el inciso 2º, párrafo 2 del artículo 108 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban**

realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Es de advertir que, pese a la nulidad decretada, el Superior dejó en claro, que todas las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservan su validez

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena realizar nuevamente el **EMPLAZAMIENTO** de las integradas como litisconsortes necesarias por activa, **DIOMAR PELICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO y ANDREA JARAMILLO**, efectuándose mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en el listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se dispuso en la parte resolutive de la presente providencia.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las emplazadas, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



UMP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N 023
Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA, quien actúa a través de su Agente Oficioso LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA (C.C. 1.107.035.834) contra ASMET SALUD EPS RAD. 2020-00395-00.

AUTO N° 005

Santiago de Cali, nueve (09) febrero de año dos mil veintidós (2022)

La señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.107.035.834, actuando como Agente Oficiosa de la menor **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, mediante memorial presentado en esta oficina, a través del correo electrónico institucional el 26 de marzo del año 2021, solicitó se desarchivara el presente tramite incidental, en razón al incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS**, a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la **A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, ordenando a la accionada en mención, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega de la formula especial **PEPTI JUNIOR NUTRILON POLVO 400 G/LATA POR 90 DIAS, 50 LATAS** y los medicamentos **PANCREATINA 150MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA POR 90 DÍAS, 135 CAPSULAS; DORNASA ALFA 1MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR TRES MESES, 90 AMPOLLETAS y TOBRAMICINA 60MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES POR 90 DÍAS, 180 AMPOLLETAS**, a la menor **MONICA ZOE MUÑOZ VALENTIERRA**, con registro civil de nacimiento número 1.235.143.129, quien actúa a través de Agente Oficioso, señora **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENTIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.035.834.

Para resolver se,

CONSIDERA

A pesar de los reiterados requerimientos para que dieran cumplimiento a la orden constitucional, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, frente a su evidente incumplimiento, este Despacho dispuso mediante Auto número 4505 del 09 de diciembre de 2021, imponer sanción de dos días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente a los funcionarios encargados de cumplirla, es decir, al doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la accionada **ASMET SALUD EPS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES** y a la doctora **ROSA OLICA CERON JOAGIBIOY**, miembro principal de la Junta Directiva de la entidad en mención, decisión que al ser consultada con el Superior, fue confirmada mediante Auto número 001 del 17 de enero de 2022, razón por la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, consecuentemente,

se libraron los oficios número 0107 y 0108, del 24 de enero 2022, comunicando a los infractores, lo dispuesto por el Superior.

La entidad accionada, mediante oficio número OFI-JR-VALL-354, presentado a esta Agencia Judicial el día 07 de febrero de 2022, allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a la orden constitucional antes mencionada, aportándose la respectiva prueba sumaria de ello.

Del recuento anterior, sobre el trámite incidental adelantado, advierte el Juzgado que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela proferido por este Despacho, no obstante la sanción ya ha sido impuesta, presentándose así una situación de cumplimiento tardío, sobre la cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció en el Auto número 181 del 13 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“(…) 144. El presidente de Colpensiones informó a la Corte que algunos jueces de tutela desconocen la jurisprudencia constitucional alusiva al trámite y decisión de los incidentes por desacato. En particular, allegó al expediente tres sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y una del Consejo de Estado en las cuales se dejaron sin efecto providencias que se negaron a levantar la sanción impuesta por desacato, pese a que la entidad acreditó el cumplimiento pleno del respectivo fallo de tutela.

145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

146. Por estas razones, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la materia e impartirá las instrucciones procedentes para resolución de estos trámites:

147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un

incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor". (Subrayado fuera del original)

150. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 expuso lo siguiente: "Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... "pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...). Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)".

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que, de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

152. En armonía con lo expuesto, la sentencia T-652 de 2010 precisó que "el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. También aclaró que "por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada".

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el

presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia (...)"

Acatando como Juez Constitucional los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, y como quiera que en este caso, se encuentra verificado el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando ya fue consultada y confirmada la sanción, deberá declararse inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes transcrita, y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que se "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", atendiendo además que las sanciones impuestas aún no se han ejecutado, razón por la cual procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DECLARAR el cumplimiento por parte de la accionada **ASMET SALUD EPS**, de La orden contenida en la Sentencia de Tutela número 326 del 10 de noviembre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial.

2.- LEVANTAR la sanción de **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, y **MULTA** en favor de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, impuestas mediante auto interlocutorio número 4505 del 09 de diciembre de 2021, al doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la accionada **ASMET SALUD EPS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES** y a la doctora **ROSA OLICA CERON JOAGIBIOY**, miembro principal de la Junta Directiva de la entidad en mención, de acuerdo con lo expresado en líneas precedentes.

3.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 0230 del 02 de febrero de 2022, por parte de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0312

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que la respuesta allegada por parte de la sociedad **SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.**, no es completa, puesto que aunque afirma que desde el año 2006, tiene una relación comercial con la médica MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR, en calidad de accionista, no informa si la profesional en mención, ha tenido relación laboral o prestó sus servicios como anesthesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la **SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.**

2.- REQUERIR a la sociedad **SERVICIOS MEDICOS FARALLONES S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita a esta Agencia Judicial, y para que obre dentro del proceso de la referencia, **certificación, en la que se exprese de manera puntual, si la médica MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 31.908.360 tuvo relación laboral o prestó sus servicios como anestesióloga, en esa entidad, durante los años 2010 al 2020, indicando el tipo de vinculación.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
DDO: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 760013105009202100205-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se designe Curador Ad-Litem al demandado **MANUEL VALENCIA PAREDES**, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0318

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera el Juzgado que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, el accionado **MANUEL VALENCIA PAREDES**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarlo,

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **MANUEL VALENCIA PAREDES Z**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que

en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndolo al emplazado, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del accionado **MANUEL VALENCIA PAREDES**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL ANTONIO RAMIREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva informar cual ha sido el tramite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral al señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0313

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al doctor JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al expediente la constancia de la radicación de los documentos solicitados por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de adelantar la práctica del dictamen del señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento a los

requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, lo cual tiene paralizado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</u></p> <p>Secretaría:</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO Curadora de ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO

LITIS: ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO Y MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100419-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, a la fecha, no se han notificado de la presente acción.

De igual manera le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a los litis antes mencionados. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0317

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
LITIS: LAURA MARIA RICO CORTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-00489

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega la historia laboral del del señor **ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 14.433.749, no obstante, se encuentra pendiente que se allegue expediente administrativo del causante en mención

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0320

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la historia laboral del del señor **ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 14.433.749, la cual fue remitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que **REMITA DE INMEDIATO**, copia del el expediente pensional actualizado del señor **ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA**, quien se identificó en vida, con la cédula de ciudadanía número 14.433.749.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 023

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA GONZALEZ LOZANO
DDO: AUTOSUPERIOR S.A.S. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100596-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **AUTOSUPERIOR S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0315

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **31.149** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **AUTOSUPERIOR S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO, como apoderada judicial de la accionada AUTOSUPERIOR S.A.S., del contenido del Auto número 006 del 17 de enero del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

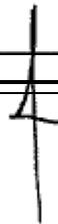


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MANUEL FULGENCIO CORTÉS (C.C. 1.899.269), a través de su Agente Oficiosa LUZ DARY CORTÉS ARBOLEDA (C.C. 59.670.706) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2021-00598-00.

AUTO N° 0316

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, allega memorial con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, proferido por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta que el presente asunto fue trasladado al **ÁREA TECNICA DE SALUD DE LA NUEVA EPS**, para que remita un análisis y realice todas las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela, teniendo en cuenta que a la fecha, no cuenta con concepto actualizado y una vez el área en mención, remita el análisis, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado necesario requerir a la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se sirvan informar cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional en mención, tendiente de suministrar al accionante la **SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA USO DE EXTERIORES E INTERIORES, CON BATERÍA DE LARGA DURACIÓN, CON CORREAJE PÉLVICO, MANDOS TIPO JOYSTICK, COJÍN ANTIESCARA DE BAJO PERFIL PARA LA SILLA DE RUEDAS.**

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **333.1118** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada **NUEVA EPS S.A., Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia número 428 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de del fallo en mención, autorizara a favor del agenciado **MANUEL FULGENCIO CORTÉS**, la entrega de una **SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA USO DE EXTERIORES E INTERIORES, CON BATERÍA DE LARGA DURACIÓN, CON CORREAJE PÉLVICO, MANDOS TIPO JOYSTICK, COJÍN ANTIESCARA DE BAJO PERFIL PARA LA SILLA DE RUEDAS**, conforme a las indicaciones del médico tratante, por el diagnóstico de **PARAPLEJIA ESPÁTICA TROPICAL**.

3.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente de Salud, de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 023
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MAGDALENA MARTINEZ ZUÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100602-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0301

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo incoador por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR TULIO GONZALEZ VEGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200029-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0302

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo incoador por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS LASSO GOYES
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 7600131050092022000046-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 028

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **343.224** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS LASSO GOYES**, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS LASSO GOYES**, mayor de edad y vecino de Palmira – Valle, contra la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 10/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 023
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY TORRES
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 760013105009202200047-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 029

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **343.224** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HENRY TORRES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HENRY TORRES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDREA DEL PILAR MOSQUERA DE LA CRUZ
DDO: OCEANICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202200048-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 030

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **340.431** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ANDREA PILAR MOSQUERA DE LA CRUZ,** mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANDREA PILAR MOSQUERA DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la sociedad **OCEANICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

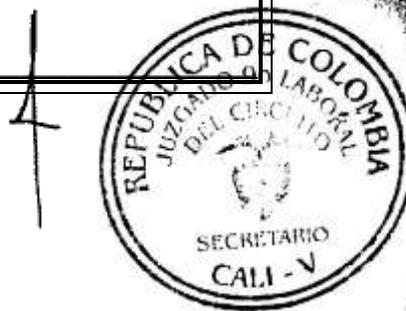
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MORALES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y SEGUROS ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202200049-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 031

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0173 del 31 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.854** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS MORALES,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN CARLOS MORALES**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.; y contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, representada legalmente por la doctora MONICA ANDREA ORJUELA CORTES, o quien haga sus veces; y contra

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **WILSON ALBERTO ZAMBRANO LEYTON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 94.451.780.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 023</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS BERQUELEY MILLAN MORA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200068-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 032

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.822** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **LUIS BERQUELEY MILLAN MORA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS BERQUELEY MILLAN MORA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS BERQUELEY MILLAN MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.382.162.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **LUIS BERQUELEY MILLAN MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.382.162.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 023</p> <p>Secretaría: _____</p>

